

111
contra Leyes, y Fueros de estos mis Reynos, y en perjuicio de
terceros, deven ser ovedecidas, y no cumplidas, y que por
lo mismo no valgan sino en cierta forma, y para ciertos
casos, y que aun en el tal deven ser señaladas delos del
mi Consejo. Lo mismo sin embargo de las Leyes, y orde-
nanzas hechas, y mandadas por los Señores Reyes
Catholicos D.^{no} Juan, y D.^{na} Isabel en la Villa de Madrid, y
despues en la Ciudad de Toledo el año de Mil quatrocientos
veintiocho, y ocho, y la Prohibicion, y practica que hizieron
en la de Salamanca en veinte y ocho de Mayo de mil quatro-
cientos ochenta, y ocho, y las declaraciones en ellas con-
tenidas. Y sin embargo de las demas Leyes, y Practicas,
Cedulas, y Prohibiciones de qualquier titulo que sean, asi
delos dichos Señores Reyes Catholicos, D.^{no} Juan el Segundo,
y D.^{no} Enrique quarto, como D.^{no} Enrique el primero, y D.^{no} Ju-
an el primero, y la confirmacion echa, y sobrecaxada manda-
das despachar de ellas en la Ciudad de Palencia a siete de
Febrero de mil quatrocientos treinta y uno, que disponen,
que ninguno se pueda escudar de pagar pechos, y rentas
por causa de privilegio que para ello tenga, sino estubiere
adentado en los libros, y las condiciones del quoderno de las
monedas, y subado, en los mis libros de la contaduria, y adenta-